



Universidad Nacional Autónoma de México
Facultad de Derecho

Los Hijos Naturales como
Acreeedores Alimentistas

Tesis

que para su Examen Profesional
en la Licenciatura en Derecho
presenta

Paz Oropeza Ortega

México, D. F.

1968.

1824



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:
Sra. Vicenta Ortega de O.
Con todo mi cariño y agradecimiento.

A MI ESPOSO:
Sr. Ricardo Peralta Romero.
Con profundo amor y respeto.

A MIS PEQUEÑOS HIJOS:
Lety, Ricardo y Edgar.
Con ternura infinita por tantas
horas que los privé de mi cariño.

A todos mis Maestros,
compañeros y amigos.

A los Sres. Lic. Raúl López Du Pont,
Luis Manuel Pérez Echeverría,
Miguel Palacios Beltrán y
Federico Ruiz Sánchez.
Afectuosamente.

A MIS HERMANOS:
C.P. Rosa Oropeza Ortega,
Profra. Guadalupe Oropeza Ortega
y Sr. Luis Gómez Ortega.

I N D I C E

Pág.

PREAMBULO.

| | |
|--|----|
| CAPITULO I | 1 |
| Evolución de la familia.- México.- Epoca Prehispánica.- Epoca Colonial.- Código de 1870.- Código de 1884.- Ley de Relaciones Familiares de 1917.- Código Civil de 1928. | |
| CAPITULO II | 20 |
| Concepto del matrimonio.- Filiación Legítima y Natural.- Clasificación de los hijos según la doctrina.- Concepto del hijo natural.- Reconocimiento de hijos naturales.- Derechos y obligaciones de los hijos naturales. | |
| CAPITULO III | 37 |
| Definición y naturaleza de los alimentos.- Cuándo se deben.- Personas obligadas a dar alimentos.- Derecho de Opción.- Importe de ellos y manera de pagarlos.- Del aseguramiento de los alimentos.- Cuándo cesa la obligación de dar alimentos. | |
| CAPITULO IV | 45 |
| La obligación alimenticia.- Fundamento y concepto.- Características.- Medios para asegurar la ejecución de la deuda alimenticia. | |
| CAPITULO V | 51 |
| Derecho de los hijos naturales a los alimentos.- Derecho comparado.- Derecho positivo Mexicano.- Códigos.- Ley de relaciones familiares.- Jurisprudencia. | |
| CONCLUSIONES | 67 |
| BIBLIOGRAFIA | 70 |

P R E A M B U L O

Después de pasar varios años en las aulas de la Facultad, durante los cuales se acumularon en mi mente infinidad de teorías y problemas jurídicos sin aparente solución, llegué al momento escabroso, aunque siempre anhelado, de elaborar una TESIS para poder alcanzar el Título de Licenciado en Derecho, que significa la culminación de mi vida universitaria.

La situación por la que se atraviesa en los preliminares de la elaboración de un trabajo de esta naturaleza, nos muestra la severa realidad de una multitud de temas y cuestiones jurídicas, que se acumulan desordenadamente sin que podamos encontrar algo que acabe de satisfacer nuestra constante inconformidad.

Sin embargo, he aquí el fruto de muchas horas de lectura y estudio, de especulaciones y críticas, pasadas en la adusta quietud del Seminario.

A cada momento, en la elaboración de este trabajo, se despertaba en mí el deseo de poseer una infinidad de conocimientos, vastos y profundos sobre la materia tratada, para que mi esfuerzo fuera digno de aquellas personas que han depositado su confianza en mí.

Sin embargo, resulta a veces imposible realizar un trabajo completo, sin la madurez y experiencia suficientes y la fácil fluidez de lenguaje técnico, que estoy muy lejos de poseer.

Dejo al criterio de los miembros que componen mi Jurado, la impresión que en su ánimo pueda dejarles mi trabajo, y sólo me permito advertirles que si bien hay falta de técnica en el desarrollo del tema escogido, he puesto en mi cometido, todo el empeño y entusiasmo de quien -

siente un gran amor por la profesión abrazada y de quien tendrá como -
norma el estudio constante, para poder borrar las asperezas que hoy pue-
da presentar como expositor de un tema jurídico y que pongo a la respe-
table y benévola crítica de mis Sinodales.

- - -

CAPITULO I

EVOLUCION DE LA FAMILIA

México.- Epoca Prehispánica.- Epoca Colonial.- Código de 1870.- Código de 1884.- Ley de Relaciones Familiares de 1917.- Código Civil de 1928.

PRELIMINAR

La familia comparte su antigüedad con el hombre, por lo que dentro del mundo antropológico toda vida social se remonta al núcleo familiar en su concepto de relación establecida sobre la convivencia mutua recíproca del hombre y la mujer, de padres e hijos. La familia humana aparece históricamente, hasta donde alcanza la investigación, como la base de toda comunidad de vida; como institución social primogenia que surge en todos los lugares y en todos los siglos doquiera que actúa el hombre histórico o contemporáneo.

La familia es la forma social fundamental, basada inmediatamente en la humana naturaleza, exigida por ésta para los fines de propagación, educación y progreso de la especie (1).

La evolución de la familia entra en el curso de la historia por modo naturalmente necesario: la de esclarecer las relaciones de paternidad y filiación, fundamento natural del parentesco consanguíneo en su más amplio sentido.

En su progresiva evolución se advierten diversos grados, algunos de los cuales, lejos de diferenciarse en forma brusca y discontinua desligándose entre sí lenta y sucesivamente, formulando normas nuevas conforme a las exigencias del momento.

MEXICO

Siendo la familia célula de los organismos sociales, debería ser - objeto de una exposición completa, mas no constituyendo el tema principal de la presente Tesis, sólo señalaré los antecedentes referentes a - nuestra Legislación.

EPOCA PREHISPANICA

Considerando a la familia como la institución que más claramente - puede indicar el estado y nivel moral de una sociedad, es interesante - conocer las costumbres que sobre ella tenían nuestros indígenas.

Como entre los pueblos que vivieron en el antiguo Anáhuac los ha- bía de diferentes grados de civilización, en las costumbres familiares había una enorme variedad, tanto por lo que respecta a los principios - básicos del matrimonio como por lo que ve a las costumbres e influencia social de la familia (2).

Entre los mexicanos era lícita y muy frecuente la poligamia; prin- cipalmente entre los reyes y señores; pero entre las esposas había dife- rentes rangos, por lo cual había una serie gradual de uniones en que la separación de la legítima y la ilegítima era difícil de precisar; prodo- minaba la monogamia (3). El divorcio estaba reglamentado y no sólo eso, sino que puedo afirmar que en la pérdida que sufría el cónyuge culpable del divorcio, de la mitad de todos sus bienes, estaba el germen de la - institución denominada: Pensión Alimenticia, que nuestro Derecho regla- menta en forma efectiva, según veremos más adelante (4).

El hombre casado o soltero, no sacerdote, podía tomar cuantas man-

cebas quisiera con tal de que fueran libres de matrimonio o religión. - Los padres daban manceba a sus hijos, mientras llegaba la edad de casar los (5).

La unión accidental y transitoria entre hombre casado o soltero y mujer soltera no tenía pena.

La mujer adúltera era profundamente despreciada; se le consideraba como mujer alevosa, perdía su reputación, vivía deshonrada y se le consideraba como muerta (6).

En cuanto a la organización, el calpulli está considerado como la unidad primaria y funcional de la sociedad. Estaba dividido en dos clases sociales:

Los pillis o señores y los macehuales o gente del pueblo. Los primeros tenían a su cargo la dirección y organización del clan; los segundos la ejecución de todo trabajo manual que la comunidad exigía (7).

El factor que más influyó en el destino histórico de los aztecas - fue la educación. La cual era impartida tanto en los hogares (doméstica), como en los colegios (pública).

La educación doméstica en los varones estaba a cargo del padre, - las niñas eran educadas por la madre. En el hogar se enseñaba a las niñas a actividades propias de la mujer y se les preparaba para ser buenas esposas y buenas madres.

Los varones aprendían a su padre los primeros conocimientos del - oficio.

Durante el tiempo que duraba esta enseñanza (del nacimiento a los cuatro años de edad), los padres aconsejaban a sus hijos, aprovechando todo acto de conocimiento para ilustrar su conciencia por medio de dis-

cursos y pláticas con los que se pretendía grabar en el corazón de los niños las máximas de moral y las normas de conducta.

El respeto filial y el amor paterno encontraron amplio campo de acción en sus costumbres y el hogar era un centro de educación en el que se formaba el carácter de los hijos. Las relaciones familiares se extendían no sólo entre los padres y los hijos, sino que llegaban a los tíos y demás parientes que a medida que eran más ancianos, más influencias tenían en la vida familiar (8).

Sahagún, que tuvo mucho cuidado de transmitirnos las tradiciones y costumbres del pueblo azteca, nos dice que las cualidades del buen padre consistían en cumplir con la obligación de mantener a sus hijos, darles buena crianza y doctrina, riñéndoles y dándoles buenos ejemplos; la buena madre era la que amamantaba bien a sus hijos, que era vigilante, solícita en los trabajos domésticos y esclava de todos los de su casa, guiándose por la necesidad de cada uno.

En cuanto a la educación pública, se realizaba en los colegios el Calmecac y el Telpuchcalli; el primero era único y estaba dedicado a la enseñanza de los nobles; el segundo era una escuela popular destinada a la gente del pueblo y había tantos como calpullis existían en la Ciudad de Tenochtitlán.

La educación civil y religiosa que recibían los hijos en las instituciones de referencia, era muy estricta (9).

Es la tradición azteca, la que ha hecho posible que en México el Estado quite a los padres la educación de sus hijos, no obstante que la familia entre los aztecas, era un núcleo eficaz y activo de la vida social que desempeñaba real y positivamente su misión en la sociedad.

En conclusión, se puede afirmar que el mundo indígena anterior a la conquista, constituía un mosaico de diversos niveles culturales, económicos y sociales; sin embargo, la vida familiar obedecía a normas sanas y apegadas por completo a la ley natural.

EPOCA COLONIAL

Al iniciarse la dominación española, la condición del indio era deprimente, los malos tratos, el hambre, las enfermedades, fueron disminuyendo la población con alarmante rapidez.

Para evitar esos males, numerosa población indígena se remontó a los lugares agrestes a vivir lejos del alcance de los españoles, pero quienes resistieron a las calamidades antes mencionadas, se transformaron en hombres silenciosos, retraídos e impenetrables.

Habían perdido todos sus valores culturales, se les había impuesto un nuevo Dios, les habían arrebatado sus tierras, habían visto destruidas sus ciudades, sus reyes habían sido ofendidos o muertos, tuvieron que aprender otra lengua. En suma, habían perdido todo el valor de la altivez de su raza.

En cuanto a la población inicial de la Nueva España, intervinieron tres grupos raciales:

Indios, blancos y negros, los cuales no se conservaron puros, resultando de su mezcla la formación de una nueva población dividida en castas.

"Los españoles europeos constituían un grupo privilegiado desde todos los puntos de vista. En sus manos estaba la dirección del gobierno

y de la iglesia, el gran comercio, y las más importantes negociaciones agrícolas y mineras. Estos despreciaban a los blancos nacidos en América, llamados oriollos, los cuales se quejaban de la preferencia que se les daba a los peninsulares" (10).

En cuanto a los negros, vinieron a América como esclavos siendo muy numerosos en la colonia, los cuales carecían de toda clase de garantías.

Entre otras castas, las más importantes eran las de los mestizos, provenientes de la mezcla de sangre española e india; la de los mulatos, mezcla de sangre española y africana. Con el tiempo se multiplicaron estas combinaciones (11).

La Organización Política de la Nueva España, comprendía el primer lugar el Rey de España, a quien seguía en orden de importancia el Real Consejo de Indias, las Reales Audiencias, el Virrey y los Gobernadores, los Alcaldes Mayores, los Corregidores, los Tenientes de Alcalde y los Subdelegados (12).

La iglesia tuvo una gran influencia durante la época colonial, controlando todos los aspectos de la vida de la sociedad, teniendo gran poderío económico y fuerza espiritual. En cuanto a la educación, sus hábitos y costumbres, la vida toda del hombre, era conformada a su arbitrio.

Bajo el dominio de la iglesia hubo escuelas destinadas a los indios, mestizos, oriollos y peninsulares, existiendo en el fondo de la sociedad colonial con profundo malestar ocasionado por causa de carácter social, político, económico y cultural, que determinaron fundamentalmente que se despertaran odios y descontentos entre los diversos gru

pos sociales (13).

En esas condiciones en esa época, no podía concebirse la familia -- como el fundamento de la sociedad, porque aquella formaba parte del patrimonio español, por lo mismo no podía conceptuarse como alguien que -- no fuera una unidad productora para la madre patria.

En tres siglos de dominación, España trató de imponer a los pue-- blos de México su cultura jurídica, heredada de Roma, con tradiciones -- celtíberas y con matices germánicos.

Sin embargo, la fuerza espiritual del pueblo mexicano ya no cabía en los moldes fabricados durante la dominación española.

La situación de la familia indígena en aquella época, nos la con-- firma todo el cuerpo de leyes que posteriormente se promulgaron para -- protegerla, mismas que nos hablan de la carencia absoluta de derechos.

Y no podía ser otra cosa que el espejo de la sociedad a la que per-- tenecía, carecía de derechos, relegaba sin opción a cultivarse.

Ante tal situación, la influencia que ejercía la familia indígena y la sociedad en general, desembocaba en la expedición de leyes que -- aunque no se cumplieran, al menos significaban una paz hacia la mejor vida; como ejemplo podemos citar las ordenanzas del Virrey de Mendoza, -- que aunque no eran dirigidas a la familia, sí al jefe de ella, en donde se recomendaba un trato humano y respeto a sus costumbres y pertenencias.

La familia indígena podía considerarse en esta época como propie-- dad del conquistador.

Los conquistadores españoles impusieron a los indígenas conquista-- dos sus prácticas matrimoniales: el matrimonio monógamo y consensual. --

Se presentó un problema a los conquistadores, sobre cuál mujer debía - considerarse como la legítima de las varias que tuvieran los indígenas.

El Papa Paulo III por Bula del 10. de julio de 1537, ordenó que se tuviera por legítima a la primera que hubiere tomado (14).

En 1564, una Real Pragmática de Felipe II hizo obligatorias para - España y sus dominios las disposiciones tomadas en el Concilio de Trento en relación con el sacramento del matrimonio, considerándolo monógamo y consensual.

En su afán de absorber a la población indígena, la metrópoli española autorizó por reales cédulas del 19 de octubre de 1541 y 22 de octubre de 1556, las uniones matrimoniales entre españoles y los demás individuos de la población india, negra y mestiza. Por lo que hace a las - reglas del matrimonio civil en las Indias, se encuentran contenidas en la Pragmática-sanción de marzo de 1776 (15).

Ya en la época de la Independencia, México conserva la misma reglamentación respecto al matrimonio que había implantado la Colonia y si-- gue su control en manos de la Iglesia Católica hasta 1859 en que bajo - Benito Juárez se promulgan las Leyes de Reforma, una de las cuales se - refiere al matrimonio civil. Dos años antes, en 1857, se había promulgado una ley que establecía el Registro Civil en México, quedando este asunto exclusivamente en manos del Estado, separándolo de la Iglesia - (16).

El control por parte del Estado del matrimonio, trajo como conse-- cuencia inmediata un mejor conocimiento de las necesidades de la fami-- lia y despertó el interés por mejorarla.

Se encargó a Justo Sierra la redacción de un proyecto de Código Ci

vil que fue terminado en 1861. Este proyecto ejerció notable influencia en la redacción del Código Civil de 1870, dándose un gran paso en materia de regularización del problema de la familia.

CODIGO CIVIL DE 1870

Este ordenamiento legal significa un gran paso dentro de nuestra organización familiar, ya que contiene disposiciones que establecían a la familia, sobre bases racionales y justas, implantando trascendentales reformas a diversas instituciones sociales y muy especialmente a las familias, por ser la base de la sociedad; reglamentando el matrimonio de tal manera que se aseguraban los intereses de la especie y de los mismos cónyuges, sucediendo lo mismo con las demás disposiciones análogas.

Sin embargo, este código salvó los temperamentos naturales aportados por la civilización, continuaba basándose en las viejas ideas conservadas por el derecho canónico y en consecuencia, admitían aún la infamante designación que se hacía de los hijos denominados adulterinos, incestuosos y espurios.

Asimismo, no establecía la adopción e igualmente prohibía la investigación de la paternidad con salvedad de dos excepciones: en el caso de raptó o violación y el de hallarse el hijo en posesión de su estado.

En relación con el contrato de matrimonio, mejora la situación de la madre conforme al espíritu de esa época, en cuanto a los derechos y obligaciones de los consortes, tanto respecto de la propiedad, como de la administración de sus bienes, que aunque no llenaba todas las exigen

cias de la vida doméstica, daba a ésta nuevos elementos.

En suma, establecía innovaciones radicales que tuvieron gran influencia en ordenamientos posteriores (17).

CODIGO CIVIL DE 1884

Este Código estableció la familia sobre bases más racionales y justas, elevando a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponían a su cargo de propagar la especie y fundar la familia.

Adoptó al nuevo estado de cosas los derechos y obligaciones entre los consortes, así como las relaciones concernientes a la paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela tanto por causa de minoridad como por otras incapacidades.

Reglamentó el matrimonio de tal manera que se aseguraban los intereses de la especie y de los mismos cónyuges, sobre todo de aquél que por razones de educación u otras análogas, estaba expuesto a ser una víctima más de un colaborador, de tan importante función social.

Se reformaron las reglas establecidas para el ejercicio de la patria potestad, así como las que regían respecto a la legitimación, ampliándose al reconocimiento de los hijos naturales, cuya filiación se protegió, no obstante clasificar y conservar la calificación sobre los hijos espurios.

Este ordenamiento, igual que el de 1870, no reglamentaba la adopción, la cual fue realmente una novedad a partir de la Ley sobre Relaciones Familiares.

En otras palabras, se implantaron algunas reformas benéficas sobre

las relaciones familiares y demás similares, poniendo a la unidad social a la altura que le correspondía, salvo los beneficios que con posterioridad se han ido conquistando en los ordenamientos siguientes (18).

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DEL 9 DE ABRIL DE 1917

El cambio de las condiciones sociales y de la vida moderna, imponía la necesidad de renovar la legislación, y el Derecho Civil, que forma parte de ella, no podía permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan.

En consecuencia, el 9 de abril de 1917 se creó la Ley sobre Relaciones Familiares que estableció modificaciones importantes relativas a la institución familiar, que han servido de inspiración para nuestra legislación actual.

Esta Ley es de gran trascendencia social, pues interpreta con fidelidad progresista ideas respecto a la unidad familiar.

Se implantaron debidamente algunas reformas trascendentales, reglamentando el matrimonio por medio de disposiciones que satisfacían en lo general el objeto para lo que fueron dictadas.

Se determinó que siendo el objeto principal del matrimonio la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, no era de ninguna manera indispensable una indisolubilidad que en muchos casos podría ser contraria a los fines de las nupcias; ni mucho menos una autoridad absoluta de uno solo de los consortes, con perjuicio de los derechos del otro, estimando que era necesaria una cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insubstituíbles a los fines del -

matrimonio.

Se le dio más reelevancia a la mujer, establecía dicha Ley que no siendo ya la patria potestad una institución que tenía por objeto conservar la unidad de la familia para funciones políticas, sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de los hijos, era necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como las que regían respecto a la legitimación, cuyos beneficios amplió al reconocimiento de los hijos naturales, cuya filiación protegió, quitando la designación que se hacía sobre los hijos espurios; a las pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas como la adopción, que según se ha dicho con anterioridad, fue establecida por este ordenamiento, por primera vez en nuestra legislación.

Se hicieron algunas reformas a las Leyes sobre Tutela, a fin de impartir una protección eficaz a los sujetos a ella, remediando los innumerables abusos que constantemente se cometen con las disposiciones legales anteriores.

Por otra parte, se facilitaba el matrimonio suprimiendo las publicaciones que se ordenaban en las Leyes anteriores; pero exigían fines severos para los testigos si no se conducían con toda verdad y plena conciencia de conocer a los pretendientes con bastante anterioridad al acto.

Asimismo, en interés de la especie, se aumentó la edad requerida para contraer matrimonio, a fin de que los cónyuges fueran lo suficientemente aptos para llenar las funciones fisiológicas y morales que les están encomendadas y por la misma causa incapacitaba legalmente para las funciones matrimoniales a todas las personas incapacitadas, ya por

la naturaleza o por enfermedades contagiosas o hereditarias que pudieran transmitir a las generaciones posteriores su misma debilidad o enfermedad, redundando todo ello en perjuicio de la familia y en consecuencia de la patria.

Se estableció que en caso de falta de cumplimiento de una promesa de matrimonio, era conveniente obligar al responsable a indemnizar los daños y perjuicios que causara al burlado, aunque exigían un principio de prueba por escrito, a fin de evitar abusos.

Respecto a los derechos y obligaciones personales de los consortes, se establecieron sobre una base de igualdad, determinante de un modo expreso que ambos cónyuges tenían derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar; que la mujer estaba dispensada de vivir con su marido cuando éste se estableciera en un lugar insalubre e inadecuado a la posición social de la mujer; que el marido estaba obligado a sostener el hogar, sin perjuicio de que la mujer coadyuvara, si tenía bienes o trabajo; que la falta de cumplimiento de esas obligaciones, por parte del marido, constituía un delito; que el cuidado directo del hogar y de la prole correspondía a la mujer y como consecuencia de éste último, que ella no podía dedicarse a prestar servicios personales a extraños, sin el previo consentimiento del marido.

Se dispuso expresamente que los bienes comunes en el matrimonio, mientras permanecieran indivisos, serían administrados de común acuerdo; que cada uno de los cónyuges conservara la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos de éstos, y la completa capacidad para contratar y obligarse; pero sin perjuicio de la unidad de la familia y sin excluir la ayuda mutua, dejando en libertad a -

los consortes para conferirse mandato y para comunicarse los frutos de sus bienes, aunque aceptaba como medida de protección en favor de la mujer, que ésta no recibiera del marido menos de lo que ella le daba; que no podría otorgar fianza en favor de aquél y que no se obligara jamás — solidariamente con el marido, en negocios de éste.

En cuanto al divorcio, se previno que no se podría promover divorcio ante los Jueces del Distrito y Territorios Federales si los solicitantes no tenían cuando menos un año de domiciliados en la Jurisdicción del Juez correspondiente.

En materia de paternidad y filiación se suprimió la clasificación de hijos espurios, considerando que la sociedad los estigmatiza a consecuencia de algo que no les corresponde, tanto más cuando que dada la disolución del vínculo matrimonial, era fácil no sólo reconocer sino aún legitimar a alguno de los hijos que antes sólo se podían designar y por idénticas razones se facilitó el reconocimiento de los hijos aumentando los casos especiales en que se podía promover la investigación de la paternidad o maternidad, aunque restringía los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de evitar el fomento de las uniones ilícitas y los abusos que la concesión de otros derechos pudiera originar. Se previno que la mujer no podía reconocer a sus hijos naturales, sin consentimiento del marido, y — que éste, pudiendo reconocer a los suyos, no tenía facultad de llevarlos a vivir al domicilio conyugal, sin permiso de la esposa; por lo que respecta a la patria potestad, se creyó humano suprimir la clasificación establecida por el Código anterior, la cual consideró que no era — reminiscencia de los peculios que regulaba el Derecho Romano, estable-

ciendo que los bienes del hijo fueran administrados de acuerdo con los ascendientes que ejercieran la patria potestad, quienes en cualquier caso disfrutarían como remuneración de su trabajo, la mitad del usufructo de dichos bienes, mitad que sería disfrutable entre ambos descendientes.

Que en materia de tutela se creyó conveniente extenderlo no solamente a los incapacitados que mencionaba el Código Civil en ese entonces, sino también a los ebrios habituales.

Esta Ley de Relaciones Familiares, estableció otras muchas reformas que no se mencionan por no alargar más este punto; pero todas inspiradas en el sano propósito de resolver los serios problemas que hasta entonces habían permanecido al margen de nuestra legislación civil; — siendo como se ha indicado, un avance muy considerable en las relaciones familiares de nuestra sociedad.

Para finalizar, sólo me permito hacer notar que esta Ley de Relaciones Familiares fue expedida el 9 de abril de 1917; que empezó a ser publicada en el Diario Oficial del 14 del mismo mes y que terminó su publicación en el mismo Diario el 11 de mayo siguiente, que fue cuando entró en vigor. Dejó de regir el 1o. de octubre de 1932, cuya fecha entró en vigor el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales; según Decreto publicado en el Diario Oficial el 1o. de septiembre de 1932 (19).

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en vigor, ha implantado nuevas soluciones de acuerdo con el cambio de las condi—

ciones sociales de la vida moderna, estableciendo algunas reformas en relación con la familia que trataré de exponer en forma breve.

Este ordenamiento equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciendo que ésta no quedaba sometida por razones de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos.

Como consecuencia de esta equiparación, dio a la mujer domicilio propio; que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido y que por lo mismo, de común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de éstos.

Estableció que la mujer pudiera sin necesidad de autorización marital, servir un empleo, ejercer una profesión o industria, o dedicarse al comercio, con tal de que no descuidara la dirección y los trabajos del hogar.

Asimismo, dispuso que la mujer casada mayor de edad podía administrar libremente sus bienes propios y disponer de ellos, así como administrar los bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal, si así lo hubiera convenido con su esposo.

Se determinó que la mujer casada tenía derecho de pedir la terminación de la Sociedad Conyugal, cuando el marido administre los bienes comunes en forma torpe o negligente.

Hizo desaparecer la incapacidad legal para que la mujer pudiera ser tutriz, fiadora, testigo on testamento, albacea y para que ejerciera en mandato.

La mujer a la mayor edad tenía la libre disposición de su persona

y de sus bienes, estando legalmente capacitada para celebrar toda clase de contratos.

No pierde la patria potestad sobre los hijos de los matrimonios anteriores, aún cuando contraiga segundas o ulteriores nupcias.

El Código estableció que al contraerse matrimonio, los cónyuges - forzosamente pactarían la clase de matrimonio que establecía, o sea de separación de bienes o de comunidad. Por lo que se refiere a los hijos, se quitó la diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; procurando que unos y otros disfrutaran de los mismos derechos, ya que consideró que era una verdadera injusticia que los hijos - sufrieran las consecuencias de las faltas de los padres y que se vieran privados de sus derechos, únicamente por no haber nacido dentro del - vínculo patrimonial, de lo cual ninguna culpa tenían. Se ampliaron los casos de la investigación de la paternidad, procurando que dicha investigación no constituyera una fuente de escándalo, de explotación por - parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución.

Al hijo nacido fuera de matrimonio se le otorgó el derecho de investigar quién es su madre, estableciendo en favor de los hijos nacidos de concubinato, la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina.

Se reconoció que el concubinato producía algunos efectos jurídicos, ya en bien de los hijos o en favor de la concubina. Esos efectos se - producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, ya - que se quiso rendir un homenaje al matrimonio por ser la forma legal y moral de constituir a la familia y en virtud de que el concubinato se -

encuentra muy generalizado en las clases populares de nuestra sociedad, el legislador no ignoró ese hecho que había quedado al margen de la Ley.

Se equipararon en cuanto fue posible, las causas de divorcio, procurando que quedaran debidamente garantizados los intereses de los hijos, que casi siempre resultan víctimas de la disolución de la familia.

Se estableció el divorcio por mutuo consentimiento, cuando los cónyuges son mayores de edad, no tenían hijos y de común acuerdo liquiden la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

Se organizó sobre bases nuevas la tutela procurando que ésta atendiera preferentemente a la persona de los incapacitados más que a la administración de los bienes, instituyéndose los consejos locales de tutela y los jueces pupilares, para que velaran por las personas o bienes de los incapacitados y se llegó hasta imponer al Estado la obligación de sustentar y educar a los menores que por no tener bienes ni familiares que cuiden de ellos, necesitan que la sociedad los ayude.

El ejercicio de la tutela, así como el de la patria potestad, se limitó en aquellos casos que lo exigía el funcionamiento de los Tribunales de Menores.

Se exigió que los tutores garantizaran más amplia y eficazmente la administración de los bienes de sus tutelados, dictándose medidas más severas para hacer efectivas las responsabilidades en que incurrieran.

Como se puede apreciar, en la época moderna, el Estado ha establecido a la familia sobre sólidos sistemas, de acuerdo a nuestra organización social imperante; lográndose un cuerpo de leyes que ampliamente la reglamentan y protegen contra los demás factores sociales (20).

Inspirada la Comisión Legislativa del Código de 1928 en el artícu-

lo 123, párrafo XXVIII, reglamentó el patrimonio de la familia como un seguro constituido por la casa habitación o parcela cultivable, que protegiese a la familia contra la prodigalidad de los padres, las adversidades económicas y aún la avaricia de los acreedores, declarando que era causa de utilidad pública la constitución del patrimonio familiar.

Art. 832 (21).

- - -

CAPITULO II

Concepto del Matrimonio.- Filiación legítima y natural.- Clasificación de los hijos según la doctrina.- Concepto del hijo natural.- Reconocimiento de hijos naturales.- Derechos y obligaciones de los hijos naturales.

CONCEPTO DEL MATRIMONIO

El matrimonio es una institución jurídica; la primera y más importante de las instituciones jurídicas privadas. Su antigüedad y su importancia en la historia de la humanidad la colocan en la cumbre de las instituciones culturales. El matrimonio ha alcanzado esta preeminencia, no sólo en algunos pueblos o razas desarrollados en condiciones especialmente favorables a su evolución, sino en la humanidad entera. Las investigaciones etnológicas más recientes denotan con certeza que el matrimonio y la familia son estructuras primarias de la vida humana en común a las que no cabe considerar como el producto de una lenta evolución.

Dentro del mundo antropológico, toda vida social se remonta al número familiar en su concepto de relación establecida sobre la convivencia mutua recíproca del hombre y la mujer, de padres e hijos. La familia humana aparece históricamente, hasta donde alcanza la investigación como la base de toda comunidad de vida; la familia forma social fundamental, basada inmediatamente en la humana naturaleza, exigida por ésta para los fines de propagación, educación y progreso de la especie, hállese condicionada para la diversidad de sexos y en la potencia generadora.

"La familia legítimamente se constituye por el matrimonio, lo for-

man los hijos nacidos de matrimonio y los descendientes de estos, en sus relaciones con sus ascendientes y en sus relaciones entre sí, comprendidos todos en la denominación más general de parientes y en su vinculación en la de parentesco" (22).

"La base de la familia legítimamente es el matrimonio, puede decirse que es la unión del hombre y la mujer en una comunidad debida conforme a la naturaleza y a la ley" (23).

Básase el matrimonio en las relaciones naturales de un sexo con otro y en la necesidad de su unión para la conservación del género humano. Mas la comunicación de sexos y la procreación de hijos no constituyen por sí solos el matrimonio y menos aún la familia que de él procede, sin la intervención ulterior de un factor psíquico, de un acto voluntario destinado a su formación común al varón y a la mujer y recíproco entre ambos: el contrato matrimonial. Este contrato, el más antiguo en la historia de los pueblos y en la del Derecho, se revela, de un lado, como exigencia de la naturaleza espiritual y corpórea del hombre, compuesto substancial de cuerpo y alma y de otro, como exigencia de su condición racional en función del fin y del destino que como a tal le competen.

No obstante la sencillez y ausencia de formalidades con que se inicia en sus orígenes, el contrato de matrimonio aparece en todos los pueblos enraizado en postulados jurídicos naturales.

Dada la importancia social que desde sus orígenes revistió el matrimonio y sus trascendentales consecuencias, acto de tal gravedad fue casi siempre asociado por los pueblos antiguos al misterio religioso y a la solemnidad litúrgica.

El matrimonio se espiritualizó al aparecer el cristianismo y exten-
derse su doctrina, consolidándose los elementos esenciales constitutivos
del matrimonio, unidad y perpetuidad proclamándose de un modo dogmático,
la insolubilidad del mismo, alcanzando la categoría sacramental.

Lutero, no reconoció el valor sacramental del matrimonio, lo que -
ayudó a la transición moderna hacia la forma puramente civil de aquél;
sin embargo, fue en Francia durante el siglo XVI donde primero se elabo-
ró la doctrina del matrimonio como contrato, marcándose la diferencia -
entre éste y el sacramento y se atribuyó al Estado la soberanía para la
regulación de cuanto concierne al aspecto contractual. Después de la -
Revolución Francesa de 1789, la concepción del matrimonio como contrato
se abrió paso en la mayor parte de las legislaciones y el matrimonio sa-
cramental quedó reducido a un segundo plano; sin embargo, es una verda-
dera institución social y jurídica, lo cual se demuestra por la solemni-
dad de la celebración.

Al celebrarse el matrimonio nace una nueva persona jurídica, dis-
tinta del marido y la mujer, que tiene un enorme relieve social, consti-
tuye normalmente la familia y sale de los límites del derecho privado,
para entrar en los del derecho público.

Ahora bien, no siendo mi propósito hacer un estudio histórico del
matrimonio, lo cual excedería de los límites y fin de este elemental -
trabajo, he de limitarme, no a formular una definición del matrimonio,
pero sí a recordar su concepto, como unión perpetua de un solo varón y
una sola mujer para la procreación y perfección de la especie, el mutuo
auxilio y el mejor y más adecuado cumplimiento de los fines de la vida
humana, concluyendo que la necesidad de esclarecer las relaciones de -

paternidad y filiación, fundamento natural del parentesco consanguíneo en su más amplio sentido, forma el primer grado en la estructura del de recho matrimonial.

FILIACION LEGITIMA Y NATURAL

El hecho físico de la generación origina el hecho de la filiación, pero esto a su vez, produce un conjunto de relaciones que reciben el nombre de parentesco, de las cuales se derivan múltiples y complejos de rechos y obligaciones de atención, cuidado, respeto y obediencia, asistencia mutua y beneficios sucesorios que a tanto alcanza el parentesco creado por la filiación.

"El estado de filiación implica una suma de derechos y deberes establecidos para la resolución de los fines propios de la familia (24).

Hay en ésta un aspecto natural como hecho y un aspecto jurídico como relación y aún como estado social que el derecho tiene que reconocer y regular cuidadosamente.

Al Estado le interesa rodear el simple hecho generador, de determinadas garantías que aseguren dos condiciones esenciales para el ulterior desenvolvimiento de las relaciones que origina, a saber la certeza y la estabilidad.

Mediante el hecho público y solemne del matrimonio puede presumirse que los hijos nacidos de la madre han sido engendrados por el marido y lograr fácilmente el famoso aforismo romano, todavía imperante en el derecho matrimonial que, basándose en tan lógica presunción, proclama - "PATER IS EST QUOD JUSTAE NUPCIAE DEMOSTRANT" o sea, que el marido de -

la madre es el padre del hijo, según demuestra el hecho del matrimonio.

No quiere decir esto que fuera del matrimonio no exista para el derecho la generación y por tanto, también la filiación.

Como el hecho de la filiación extramatrimonial que al producirse - tan frecuentemente, la ley no puede cerrar los ojos ante esa realidad; teniendo que reconocer y regular ese hecho.

"La reglamentación del Estado Jurídico de los hijos ilegítimos reviste un problema delicado para el legislador, porque entran en pugna, de un lado la compasión y el interés del Estado a la protección de esos niños y del otro lado, la protección del matrimonio" (25).

Lo que ocurre es que el hecho de la filiación natural, resulta más incierto, de más difícil comprobación, mucho más sujeto a error y a contingencias productoras de graves injusticias, que otros actos de tras-cendencia jurídica y por eso la ley se ha inclinado siempre a favorecer y proteger la generación producida dentro del matrimonio, rodeándola de privilegios y degradando la extramatrimonial.

Algunas legislaciones han llegado a declarar que sólo la filiación matrimonial se hallaba amparada por la ley y la ha calificado de legítima, frente a la extramatrimonial, que desenfadadamente han llamado ilegítima, como si la ley pudiera apartarse escandalizada de un hecho de - la vida humana, que por dar lugar al nacimiento de un sujeto de derecho, tiene por necesidad que contemplar serenamente y regular de modo adecuado.

Ese criterio olvida el derecho subjetivo de la persona, el que corresponde al hijo inocente que, al llegar a la vida, ni conoce quién lo engendró, ni en qué circunstancias fue engendrado y sobre el cual des--

carga una sanción de culpas muchas veces supuestas, pero que aunque -- sean ciertas, en modo alguno pueden imputarse al hijo.

Por tal procedimiento no se le hace culpable, sino víctima, lo -- cual no es ni puede ser nunca una función jurídica.

En consideración a estas razones, las legislaciones más modernas y progresistas tienden a disminuir cuando no a borrar completamente las -- diferencias antes muy acusadas entre filiación legítima e ilegítima.

Formuladas estas consideraciones de tipo general, me permito con-- cluir este tema exponiendo someramente lo que significa la filiación le-- gítima y natural en nuestro derecho vigente.

La filiación legítima está referida a los hijos nacidos de los cón-- yuges después de celebrado o concluido el matrimonio y durante éste o -- como dice BONNECASE: "Es el lazo que une al hijo con sus padres cuando están casados en el momento de su concepción o en el de su nacimiento" (26).

La filiación natural es "el lazo que une al hijo con su padre o -- con su madre o con ambos cuando estos no están casados entre sí en el -- momento de su nacimiento" (27).

Ahora bien, debiendo por tanto los hijos haber nacido de ambos cón-- yuges, conviene distinguir, no obstante, entre la procedencia materna y la paterna.

La primera es un hecho de fácil comprobación; el embarazo y el par-- to constituyen realidades físicas y externas fácilmente comprobables y hasta socialmente públicas por regla general.

La identidad del hijo y el hecho mismo del matrimonio, no suelen -- tampoco presentar graves dificultades de prueba.

No ocurre lo propio con la paternidad, obra interna y secreta de la naturaleza, expuesta por desgracia al error y a la concurrencia y materia difícil de comprobación.

Este es el grave escollo que encierra el problema de la filiación y que las legislaciones han pretendido salvar por distintos procedimientos, sin conseguirlo en verdad satisfactoriamente.

No es el hecho de haber nacido después del matrimonio el determinante de la presunción de la paternidad, sino el de la concepción durante el matrimonio y en consecuencia, resulta claro que puede haber hijos nacidos después del matrimonio, pero concebidos antes e hijos concebidos durante el matrimonio y nacidos después de su disolución.

Esta consideración lleva al legislador a fijar los plazos máximo y mínimo de la gestación del ser humano y la época de su concepción.

Así vemos que el Código Civil nuestro que en otras materias sigue los modernos derroteros de los Códigos Civiles Alemán y Suizo, se muestra en ésta muy influido por la doctrina francesa.

Establece en el Art. 324 que se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio.

II.- Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos del divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Ya el artículo 325, limita la prueba contra las presunciones establecidas en el artículo anterior, al caso de imposibilidad de acceso -

carnal con la mujer, en los 120 primeros días que preceden al nacimiento del hijo.

Igualmente, la declaración de adulterio de la madre no es eficaz para combatir la legitimidad del hijo, a menos que haya existido ocultación o que el marido demuestre la imposibilidad del trato carnal con la madre durante el período del tiempo indicado anteriormente.

En nuestro Código la legitimidad cubre al hijo nacido después de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio o a la separación legal de los cónyuges, en los casos de nulidad y de divorcio, supuesto que el marido puede desconocer al hijo nacido en tales condiciones, si bien la mujer, el hijo y el tutor de éste, podrían sostener en tales casos, que el marido es el padre.

Las precedentes indicaciones son bastantes como orientación referente a la concepción de la filiación legítima y para finalizar solamente expondré brevemente los efectos de la misma:

I.- Los hijos tienen el derecho de llevar los apellidos del padre y de la madre.

II.- Asimismo, se origina el recíproco derecho de alimentos entre padres e hijos.

III.- Se engendran deberes de respeto y obediencia de los hijos respecto de los padres y de asistencia, educación, instrucción y administración de bienes, por parte de los padres, en cuanto a las personas y al patrimonio de los hijos.

IV.- Se produce una relación parental entre los hijos y los consanguíneos y en determinados casos, los afines de los padres.

V.- Se originan derechos sucesorios recíprocos entre ascendientes

y descendientes y también entre colaterales generalmente limitados a -
hermanos, sobrinos, tíos y primos carnales entre sí.

CLASIFICACION DE LOS HIJOS SEGUN LA DOCTRINA

"El estatuto de los hijos naturales ha variado según las legisla--
ciones y los prejuicios de las sociedades respectivas" (28)

No todos los hijos han sido considerados, ni son estimados todavía
dentro de las legislaciones positivas, en un plano de igualdad, sino -
que han recibido un trato legal distinto. Basta recordar la clasifica--
ción romana de los hijos en: hijos naturales, adulterinos, incestuosos,
sacrílegos, mánceres, espurios, etc., para comprender las profundas di--
ferencias que han existido históricamente entre estas diferentes clases
de hijos.

Aunque borradas casi totalmente esas diferencias y constituidos en
realidad los hijos extramatrimoniales para el derecho moderno en dos -
grandes grupos, los llamados legítimos e ilegítimos, comprendiendo de -
esta última calificación a los naturales y donde se confunden todos los
restantes que la clasificación romana comprendía; esa denominación en -
los dos grandes grupos referidos, reviste gran importancia en la esfera
del derecho en cuanto al reconocimiento voluntario de los hijos natura--
les.

Esa repugnancia moral, que hasta ahora ha llevado a los legislado--
res a un tratamiento desfavorable para los frutos de las relaciones ex--
tramatrimoniales, debe cesar de constituir un principio de ley positiva
desde el momento que sin ninguna ventaja para la sociedad, se resuelve

en perjuicio del que no ha cometido ninguna falta" (29).

RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NATURALES

Nuestra legislación mexicana vigente en el Distrito y Territorios Federales, ha tenido la certera decisión de borrar casi totalmente las diferencias entre los hijos legítimos y naturales, las cuales no deben gravitar sobre los hijos, absolutamente inocentes de las faltas cometidas por sus padres y que no merecen por tanto, sufrir las consecuencias de las mismas.

Así vemos que nuestro Código Civil sigue un sistema liberal, según el cual pueden ser reconocidos todos los hijos extramatrimoniales, sin diferencia de ninguna clase, y determina en los preceptos que a continuación se exponen las bases sobre las cuales descansa dicho reconocimiento.

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO

La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad. (Ley Rel. Fam., Art. 188; Cód. Civ. Suizo, Art. 302, ref.), (Art. 360).

Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido. -- (Art. 361), (Ley Rel. Fam., Art. 190, ref.).

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.

El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial. (Art. 362) (Ley Rel. Fam., Art. 208).

No obstante, el reconocimiento hecho por un menor es revocable si prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad. (Art. 363) (Ley Rel. Fam., Art. 209).

Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia. (Art. 364) (Ley Rel. Fam., Art. 204).

Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente. (Art. 365) (Ley Rel. Fam., Art. 191).

El reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor. (Art. 366) (Ley Rel. Fam., Art. 192).

El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento. (Art. 367) (Ley Rel. Fam., Art. 207).

El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo. (Art. 368) (Ley Rel. Fam., Art. 200, ref.).

El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento, ante el oficial del Registro Civil;

II.- Por acta especial ante el mismo oficial;

III.- Por escritura pública;

IV.- Por testamento;

V.- Por confesión judicial directa y expresa. (Art. 369) (Ley - Rel. Fam., Art. 193).

Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona - con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aqué- lla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles. --- (Art. 370) (Ley Rel. Fam., Art. 195).

El oficial del Registro Civil, el juez de Primera Instancia en su caso, y el notario que consientan en la violación del artículo que pre- cede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabili- tación para desempeñar otro, por un término que no baje de dos ni exca- da de cinco años. (Art. 371) (Ley Rel. Fam., Art. 196).

La mujer casada podrá reconocer, sin el consentimiento del marido, a su hijo habido antes de su matrimonio; pero no tendrá derecho a lle- varlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso del esposo. (Art. 372) (Ley Rel. Fam., Art. 215, ref.).

El marido podrá reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio o durante éste; pero no tendrá derecho de llevarlo a vivir a la habita- ción conyugal, si no es con el consentimiento expreso de la esposa. --- (Art. 373) (Ley Rel. Fam., Art. 216).

El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido,

y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo. (Art. 374) (Ley Rel. Fam., Art. 217, ref.).

El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso. (Art. 375) (Ley Rel. Fam., Art. 203).

Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad. (Art. 376) (Ley Rel. Fam., Art. 205).

El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzarán a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no lo tenía, desde la fecha en que la adquirió. (Art. 377) (Ley Rel. Fam., Art. 206, ref.).

La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él. (Art. 378) (Ley Rel. Fam., Art. 201, ref.).

Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente. (Art. 379) (Ley Rel. Fam., Art. 202, ref.).

Quando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la patria potestad; y en caso de que no lo hicieren, el juez de Primera Instancia del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor. (Art. 380) (Ley Rel. Fam., Art. 218).

En caso de que el reconocimiento se efectúa sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la patria potestad el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el juez de Primera Instancia del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público. (Art. 381) (Ley Rel. Fam., Art. 219, ref.).

La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, está permitida:

- I.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
- II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;
- III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;
- IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. (Art. 382) (Ley Rel. Fam., Art. 197, ref.; Cód. Civ. Suizo, Art. 307 y 308, refs. y Guatemalteco, Art. 268, ref.).

Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina. (Art. 383) (Este artículo es nuevo y conc. con Cód. Civ. Alemán, Art. 1217, ref.).

La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo 382, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre, o por su familia, como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento. (Art. 384) (Ley Rel. Fam., Art. 198, ref.).

Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes, investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada. (Art. 385) (Ley Rel. Fam., Art. 197; Cód. Civ. Guatemala, Art. 270, ref.).

No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal. (Art. 386) (Cód. Civ. Guatemala, Art. 270, ref.).

El hecho de dar alimentos no constituye por sí solo prueba, ni aun presunción, de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas. (Art. 387) (Ley Rel. Fam., Art. 199, ref.).

Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan

cuatro años de su mayor edad. (Art. 388) (Ley Rel. Fam., Art. 212).

El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tienen derecho:

- I.- A llevar el apellido del que lo reconoce;
- II.- A ser alimentado por éste;
- III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley. (Art. 389) (Ley Rel. Fam., Art. 211, ref.).

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HIJOS NATURALES

Respecto de los derechos y deberes entre los padres e hijos naturales, no es sólo el reconocimiento voluntario el hecho creador de aquéllos. La existencia de unas relaciones, que la ley reconoce y declara, pero que la naturaleza origina, los sagrados derechos de hijos, el interés social que revisten estas cuestiones, son realidades de demasiada importancia para que puedan quedar al arbitrio de los padres o de algunos de ellos.

El hijo tiene derecho a reclamar su estado y a exigir a los padres que cumplan sus deberes respecto de él.

La sociedad, en suma, tiene interés en que ni la sombra ni la confusión se proyecten en trascendentales relaciones.

De ahí que todas las legislaciones se ocupen al lado del reconocimiento voluntario de los hijos extramatrimoniales, de la obligación de efectuar ese reconocimiento y de imposición forzosa en ciertos casos.

Independientemente de los derechos señalados con anterioridad, por regla general todas las legislaciones conceden a los hijos naturales, -

un derecho de alimentos, cuando por la edad u otras circunstancias aquéllos los necesiten y siempre que se pruebe, como es lógico, el hecho de la paternidad o maternidad.

CAPITULO III

Definición y naturaleza de los alimentos.- Cuándo se deben.- Personas obligadas a dar alimentos.- Derecho de opción.- Importe de ellos y manera de pagarlos.- De la aseguración de los alimentos.- Cuándo cesa la obligación de dar alimentos.

DEFINICION Y NATURALEZA DE LOS ALIMENTOS

La deuda alimenticia, se presenta al espíritu del legislador como una necesidad ineludible, pues procede de la naturaleza del hombre.

Desde el derecho romano se ha recibido la palabra alimento, en los términos siguientes: "Legatis alimentis cibaria, et vestitus et habitatio de debetur, quia sine his ali corpus non potest" (30).

"Vervo vitus continentur, quae esui potuique corporis quae ad vivendum homine necessaria sunt vestem quae dictus habere vicem, laborem" (31).

Concepto de la deuda alimenticia.- Alimento, de alo, nutrit en sentido recto, es lo que sirve para sustento del cuerpo, las cosas aptas para eso; en sentido traslativo es lo que se da a una persona para atender a su subsistencia.

El alimento en sí mismo implica una necesidad física y medio también material, puesta a su servicio y que la satisface.

Esta relación es cumplida por el individuo capaz que se provee de alimentos por sí; pero cuando no puede alguien tiene que alimentarlo y esto es el caso muchas veces. Cuando un hombre presta a otro lo necesario a su subsistencia, tenemos una relación social entre dos personas cuyo término objetivo es la prestación de los alimentos o de las cosas que sirven de alimento.

Esta relación Social, si llega a ser protegida y garantizada por el derecho objetivo, se convierte en Jurídica y entonces implica dos aspectos, el activo, el pasivo y los elementos de toda relación: Facultad y deber, objeto o prestación. Una persona, el sujeto activo, tendrá el deber o prestación y será el sujeto pasivo, el objeto, la materia, la prestación misma, los alimentos que el primero de dichos sujetos puede exigir y el segundo de ellos viene obligado a prestar.

El título que justifica esta relación es la necesidad de un lado, - la posibilidad económica del otro, el modo es la relación familiar, el contrato, testamento, etc.

Dar alimento a otro que no lo tiene es deber de caridad, una relación moral que puede revestir el carácter de jurídica y que reviste este carácter jurídico, o por consecuencia de otras relaciones anteriores (familiares, convencionales o no, hechos ilícitos, delito de rapto, etc. hechos lícitos, quiebra, concurso, etc.) y como quiera que estos últimos han de ser declarados por los tribunales de Justicia, los segundos proceden directamente de la voluntad individual, y los primeros no se requieren ni declaración judicial, ni declaración de la voluntad; resulta que tres son las fuentes de la relación de alimentos:

Ley, voluntad y declaración judicial.

En los tres casos la relación es de índole moral y jurídica de carácter patrimonial, puesto que se resuelve en la prestación de medios materiales, para acallar necesidades.

Es decir, que bajo la designación de alimentos se comprende todo lo que es necesario para la vida, tanto en estado de salud como de enfermedad; es decir los alimentos comprenden, la comida, el vestido, la

habitación y la asistencia en caso de enfermedad y si el alimentista es menor de edad, comprenden también los gastos para la educación primaria y para proporcionar a aquél algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo y circunstancias personales.

CUANDO SE DEBEN

La obligación de dar alimentos no se debe considerar como una consecuencia necesaria de la patria potestad, porque la impone la ley aún a aquellas personas que no ejercen ese derecho. Nos pueden servir de ejemplo los ascendientes de segundo y ulterior grado, etc.

En principio la obligación de proporcionar alimentos, recae sobre los ascendientes y a favor de sus descendientes, pero éstos también están obligados a proporcionar alimentos a sus ascendientes. Por lo tanto, la obligación alimenticia es recíproca. Quien está obligado a proporcionar alimentos lo debe hacer según sus posibilidades y con relación a la necesidad de quien los recibe.

La deuda alimenticia tiene esa particularidad que la distingue de la generalidad de las obligaciones. Desde el derecho romano se había consignado el principio "pro modo facultatum alimenta constituentur" (3).

PERSONAS OBLIGADAS A DAR ALIMENTOS

En cuanto a las personas obligadas a dar alimentos, según nuestra legislación civil, vemos que nuestro código vigente establece la reci--

proxidad del derecho de alimentos, según se ha indicado con anterioridad.

Asimismo, determina dicho ordenamiento que los cónyuges deben darse alimentos, determinándose cuando subsiste esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala.

Igualmente, declara que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y que a falta o por imposibilidad de aquéllos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado. Regulándose también la obligación que señalé anteriormente de los hijos, que en correspondencia, deben dar alimentos a sus padres y a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

El Código que nos ocupa toma como norma para regular esta materia, la proximidad de grado y no los derechos sucesorios.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Los hermanos y demás parientes colaterales a que se hace referencia con anterioridad, tienen obligación de dar alimentos a los menores, hasta que éstos lleguen a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Por otra parte, el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Con respecto a la extensión de los alimentos, ya dijimos que aquellos comprenden: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia - en casos de enfermedad y que en el caso de menores, los alimentos comprenden, además de los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos, adecuados a su sexo y circunstancias personales.

DERECHO DE OPCION

En cuanto a la forma de prestar los alimentos, el obligado a darlos cumple su obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez según las circunstancias, decidir y fijar la manera de ministrar los alimentos.

Con respecto a la misma cuestión, el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

IMPORTE DE ELLOS Y MANERA DE PAGARLOS

El principio de reciprocidad se refiere según vimos al principio - de este capítulo, a que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos

si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Si solo algunos tuvieran posibilidad, se repartirá entre ellos el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Nuestra legislación concede acción para asegurar el derecho de alimentos y como consecuencia se determina en quien reside la acción para pedir el aseguramiento. Esta acción puede ejercerla: Artículo 315 del Código Civil para el Distrito y Territorios:

- I.- El acreedor alimentario.
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su potestad.
- III.- El tutor.
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- V.- El Ministerio Público.

Si las personas a que se refieren las fracciones segunda, tercera y cuarta del artículo anterior, no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio de aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

DE LA ASEGURACION DE LOS ALIMENTOS

La garantía o aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

CUANDO CESA LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS

La obligación de dar alimentos cesa:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
- III.- En caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista al que debe prestarlos.
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.
- V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.

El derecho de recibir alimentos, no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Con gran espíritu de previsión nuestro Código Civil en su artículo 322 regula casos especiales en que se debe otorgar la protección de la ley a la mujer y a los hijos, ya por ausencia, ya por incumplimiento injustificado por parte del marido, de sus deberes para con la familia.

Así establece que cuando el marido no estuviere presente o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga, para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente neces

ria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Por otra parte, preceptúa que la esposa que sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación y a que se le suministre todos los que haya dejado de darle, desde que la abandonó. El Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido debe suministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar por tal motivo.

- - -

CAPITULO IV

LA OBLIGACION ALIMENTICIA

FUNDAMENTO Y CONCEPTO

El fundamento de la obligación alimenticia, "está en el derecho a la vida que tienen las personas del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que no se concreta en la sustentación - del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, - puesto que el hombre es un ser racional. Esto explica que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés público, y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos" (1).

En efecto, la obligación alimenticia procede de la naturaleza del hombre, toma su origen de necesidades impuestas por la misma naturaleza. El ser humano viene a la vida con el destino que le señale su propia naturaleza, tiene un derecho absoluto a la existencia y al desarrollo de ésta, a la conservación y a la educación.

La deuda alimenticia está sin duda impuesta por la ley y por razones de orden público, pero se funda por una parte en los lazos de parentesco y por otra, en las necesidades insuperables de la naturaleza; y - para la mejor comprensión de la misma, analizaremos sus características (34).

CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

1.- ES RECIPROCA, el que da alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos.

2.- ES PERSONALISIMA, y se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor.

3.- ES INTRANSMISIBLE, tanto por herencia, como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario.

4.- ES INEMBARGABLE EL DERECHO CORRELATIVO, ya que si la ley permitiera su embargo, se suprimiría a las personas de lo necesario para subsistir.

Esto es, que las ministraciones que se dan para cubrirla, deben estar por encima de todo derecho o reclamación; posponer esta ministración, o no declararlos preferentes a cualquier otra deuda, sería sacrificar en aras de interés secundario, el derecho a la vida; es decir, que si se permitiese el embargo o la retención de los alimentos asignados para pagar con ellos una deuda del alimentista, carecería éste de lo necesario y dejaría de conseguirse el objeto de la ley, quien establece el derecho de alimento, no en favor de los acreedores del alimentista, sino en favor de la existencia de éste y no lo concede como un objeto de comercio, sino como un bien, vinculado a la propia conservación.

5.- ES IMPRESCRIPTIBLE, la obligación de dar alimento, pero no las pensiones vencidas, las cuales prescriben en cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas.

6.- ES INTRANSIGIBLE, sólo podrá haber transacción sobre las cantidades vencidas. El Código Civil define el contrato de transacción como aquél por el cual las partes, haciendo recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

7.- ES PROPORCIONAL, según las posibilidades de quien debe dar ali

mento y con relación a las necesidades de quien los recibe.

8.- ES DIVISIBLE, ya que se puede compartir en diferentes prestaciones. Si son varios los obligados a dar alimentos y todos tuvieran posibilidades para hacerlo, se repartirá el importe entre todos, según los haberes de cada uno. Si sólo uno tiene posibilidades, éste cubrirá la obligación totalmente.

La obligación alimenticia en efecto, no es solidaria entre nosotros, ya que cuando no es estipulada por las partes, no puede tener lugar sino en virtud de una disposición expresa de la ley; es decir, que la deuda alimenticia puede muy bien ejecutarse en partes, pues nada se opone a esto.

9.- CREA UN DERECHO PREFERENTE, en favor de la esposa y de los hijos sobre cualquiera otra obligación del esposo, que debe dar alimentos.

10.- LOS ALIMENTOS NO SON COMPENSABLES NI RENUNCIABLES, por ser un crédito de interés público.

Fundada la deuda alimenticia por una parte en los lazos de parentesco y por otra en necesidades insuperables de la humana naturaleza, no se permite la libre transacción sobre ella. Además, no pueden alterarse por convenios particulares las leyes en que se interesan el orden público y las buenas costumbres. Ahora bien, la deuda alimenticia es sin duda impuesta por la ley según se ha dicho, por razones de orden público; es decir, que el legislador la impone por razones de humanidad que están muy por encima de los intereses particulares.

11.- NO SE EXTINGUE POR SU CUMPLIMIENTO, ya que tratándose de prestaciones continuas, subsistirán éstas mientras tenga necesidad de ellas el acreedor y que el deudor tenga posibilidades para cumplir con ellas

MEDIOS PARA ASEGURAR LA EJECUCION DE LA DEUDA ALIMENTICIA

Hemos visto que la ley ha procurado garantizar la deuda alimenticia por medio de fianza, prenda o hipoteca; sin embargo, estas garantías resultan insuficientes, según hemos visto en la práctica, tratándose de deudores sin escrúpulos, quienes se sustraen a la obligación de proporcionar alimentos, como es el caso de los que se cambian de los lugares donde prestan sus servicios una vez que se fijan los descuentos que se les deben hacer, o bien aquellos que se deshacen de sus bienes por medio de argucias con el propósito de dejar a la esposa e hijos en completo abandono, etc.

Nuestro Código Civil en su artículo 322 establece que cuando "el marido no estuviere presente o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, siempre y cuando no se trate de objetos de lujo. (Ley de Relaciones Familiares Art. 72, Ref.).

Igualmente, el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles, establece en su fracción II que se tramitarán sumariamente los juicios de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban con el carácter de estabilidad por contrato, por testamento o por disposición de la ley; ya tenga por objeto el pago o sólo el aseguramiento.

En todos estos casos, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio de alimentos".

Por último, nuestro Código Penal determina en su artículo 335 que "al que abandona a un niño incapacitado de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicará de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándole — además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuera — ascendiente o tutor del ofendido". En el artículo 336 se dispone "al — que sin motivo justificado abandona a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará — de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia".

En virtud de lo anterior, se recurre a esas medidas para asegurar el cumplimiento del deudor al pago de la obligación alimenticia; para lo cual se debería establecer que la falta de pago de la pensión durante más de dos meses, constituiría el DELITO DE ABANDONO DE FAMILIA, — aclarando que este delito sería diferente al de abandono de persona regulada en nuestro Código Penal, ya que se trata de un abandono de orden pecuniario, lo cual traería como consecuencia para el responsable, la — privación de la libertad, para el caso de reincidencia, la privación de sus derechos civiles y la pérdida de la patria potestad; advirtiendo — que tal medida estricta, tendrá como base según se ha dicho primeramente, una infracción a las obligaciones alimentarias, seguido de una condena al pago de una decisión judicial, providencia o sentencia motivada por cualquier circunstancia: demanda de alimentos, divorcios, etc. Asimismo, se requeriría al haber transcurrido más de dos meses sin que el deudor alimentario suministre las pensiones señaladas por el juez, y por último, que se trate de un deudor de mala fé (36).

"A fin de luchar contra la ligereza para con la familia y con las

obligaciones familiares, debe incrementarse la persecución criminal por la falta de pago de los alimentos" (37).

Todo lo anterior, sería en beneficio de la familia ya que, repito, en la práctica existe un gran porcentaje de casos en los cuales se deja a la familia en un completo estado de indefensión.

- - -

CAPITULO V

DERECHO DE LOS HIJOS NATURALES A LOS ALIMENTOS

DERECHO COMPARADO

Las legislaciones actuales han dado a los hijos naturales las mismas facilidades que a los legítimos para su desenvolvimiento corporal, espiritual y social. Sin embargo, se debe reconocer que otras no llegan a reconocer una total equiparación jurídica, ya que considerando ello hubiera estado en absoluta contradicción con la protección especial que al matrimonio se confiere, como base de la vida familiar.

Estas consideraciones conducen no a equiparar a los hijos legítimos a los naturales, pero sí a estructurar su posición jurídica del modo más favorable, creando ante todo un sustitutivo de la educación familiar que los falta y garantizándoles los alimentos.

En el derecho Europeo se ha colocado a los hijos naturales en una condición jurídica injusta, por su absoluta inferioridad frente a los hijos legítimos, a diferencia de nuestro derecho que admite la equiparación de ambas categorías; se ha borrado hasta donde le ha sido posible al legislador esa clasificación que en sí misma resulta odiosa, incluso para quienes la toleraron en el campo de la doctrina o la jurisprudencia o para los legisladores que la admitieron; pues se reconoció que no debe mancharse la existencia de un ser humano desde su origen, para que si su calidad de hijo ilegítimo lo perjudicara toda la vida.

Para la mejor comprensión del derecho de los hijos naturales a los alimentos pasaré a hacer un breve resumen de la legislación, comparada tanto al reconocimiento, como lo relativo a los alimentos, para ver la evolución de la doctrina y del derecho positivo actualmente.

La mayor parte de las legislaciones diferencian como hemos anticipado en las palabras preliminares, a los hijos extramatrimoniales dividiéndolos en dos grandes grupos: los llamados hijos naturales y los demás que no tienen esa condición.

Se consideran hijos naturales los nacidos de padres que al tiempo de la concepción, estaban en aptitud legal para contraer matrimonio entre sí aunque fuese mediante dispensa (38). Todos los nacidos de personas que al tiempo de la concepción del hijo, no podían contraer matrimonio entre sí ni aún mediando dispensa, se estiman simplemente ilegítimos y fuera de la categoría de naturales.

Partiendo de esta clara diferencia, el criterio dominante entre las legislaciones especialmente las que obedecen a los principios clásicos, es el de que sólo pueden ser reconocidos los hijos que tienen la condición legal de naturales, no siendo aptos para el reconocimiento los simplemente ilegítimos.

Así se expresaba el Código de Napoleón y la mayor parte de sus derivados. Así como también el antiguo Código Italiano y así se expresan aún, ya en sus palabras, en su espíritu, el español (39), el suizo (40), el argentino (41), el chileno (42), el boliviano (43) y otros.

Sin embargo, algunas de esas legislaciones, como la francesa (44) y la italiana (45), han modificado ese criterio; y otras, como la alemana (46) y la austriaca (47), no establecen diferencias, porque ningún hijo extramatrimonial tiene para ellas otro derecho que el de alimentos; otras, en fin como la mexicana vigente en el Distrito y Territorios Federales (48), han tenido la certera decisión de borrar casi totalmente esas diferencias.

Examinaré con el orden y separación que requieren, los criterios de las principales legislaciones que sostienen los diferentes sistemas a que me he referido.

El criterio clásico y rígido, es decir, la intransigencia en toda su pureza, se halla representado por el Código Civil vigente en España, que se asemeja mucho al francés, antes de ser modificado y el antiguo italiano ya substituido. El Código Civil español consigna, en su artículo 129, que el hijo natural puede ser reconocido por el padre y la madre. Dedúcese de aquí, que sólo los que tengan la condición de hijos naturales podrán ser reconocidos. Son hijos naturales, según el Art. 119 del mismo Código, los nacidos de padres que al tiempo de la concepción podían contraer matrimonio con dispensa o sin ella. Al tenor de estos preceptos, ni el hijo adulterino, ni el incestuoso pueden gozar del derecho de ser reconocidos por sus padres; es decir, de ser sujetos pasivos del reconocimiento.

Esta misma doctrina sigue en definitiva el Código de Bolivia (43), en el Art. 167; el de Chile (42), en el Art. 270; el de Brasil (49), en el Art. 353 y el de Panamá (50), en los artículos 214 y 215.

Ya hemos visto más arriba cómo por su parte han evolucionado las legislaciones francesa e italiana, aquélla por reforma del Código Civil y ésta por medio de un novísimo Código muy bien orientado en la materia.

En cuanto a la legislación francesa, es oportuno recordar que con arreglo al Art. 335 no podían ser reconocidos los hijos adulterinos ni los incestuosos, si bien ese criterio ha sufrido reforma, pero solamente cuando el reconocimiento se haga para legitimar a esos hijos mediante el matrimonio de los padres y a condición de que tratándose de hijos

adulterinos, se encuentren en uno de estos dos casos: a) Que hayan sido desconocidos con éxito y por medio de sentencia firme por el marido de la madre; b) Que hayan sido concebidos durante un período de separación judicial de los cónyuges y después de los 300 días siguientes a dicha separación.

Fuera de esa finalidad y de los dos casos señalados ni el hijo -- adulterino, ni el incestuoso pueden ser reconocidos, por prohibirlo el Art. 335.

En estos mismos principios del derecho francés vigente, se inspira el Código de Colombia, cuando establece que el hijo concebido por mujer casada no puede ser reconocido como natural, salvo que el marido lo desconozca y por sentencia ejecutoriada se declare que no es hijo suyo.

La modificación que la legislación italiana ha introducido en su doctrina clásica, por medio del código civil de dicho país, es más honda y trascendente.

En efecto, los artículos 249 y 250 del nuevo cuerpo legal se refieren concretamente al reconocimiento, sin subordinarlo a la condición de que sea requisito previo para la legitimación por subsiguiente matrimonio de los padres y autorizan ese reconocimiento con sustantividad propia respecto de los hijos incestuosos, aunque sean nacidos de parientes en línea recta o en la colateral dentro de segundo grado, siempre que el padre que reconoce, o los dos en su caso, ignorasen al tiempo de la concepción del hijo el vínculo que los unía (Art. 249). Respecto de los hijos adulterinos, se autoriza el reconocimiento tanto por el padre o madre que al tiempo de la concepción no estaban unidos en matrimonio, cuanto por el progenitor casado en ese tiempo, cuando ya el matrimonio

que entonces lo ligaba fue disuelto o anulado y siempre que del mismo - no hubiese descendencia legítima ni legitimada.

Constituyen estos criterios verdaderos sistemas de carácter mixto, entre el clásico que impide el reconocimiento de los hijos que no sean naturales y especialmente de los incestuosos y adulterinos y el moderno, seguido por las más avanzada legislaciones, que permite sean reconoci-- dos todos los hijos extramatrimoniales, sin distinción de ningún género.

Entre los códigos que siguen este sistema de carácter mixto pode-- mos citar, además de los mencionados, el de Uruguay (51), que en su artículo 227 y después de definir los hijos naturales como nacidos de padres que en el momento de la concepción no estaban unidos en matrimonio, declara que los hijos naturales, nacidos durante el matrimonio de los - padres no podrán ser reconocidos por ninguno de éstos (claro se ve que esos hijos no pueden tener la condición de naturales), hasta que no se disuelva ese matrimonio a no ser que el reconocimiento se haga en testa-- mento cerrado o después de sentencia judicial que dé lugar al desconoci-- miento de la paternidad del marido de la madre. Debe hacerse notar sin embargo, que este código confiere identidad de derechos a los hijos naturales y a los nacidos de matrimonio (Art. 230).

El Código de Venezuela (52), también sigue un sistema mixto aunque especial, que establece a este respecto una notable diferencia entre el padre y la madre. Dice así su Art. 225: "Si en el momento de la concepción del hijo existía en uno de los padres algún impedimento no dispensable para contraer matrimonio, la madre siempre tendrá derecho para re-- conocerlo, pero el padre no podrá verificar válidamente el reconoci-- miento, hasta después de que haya cesado el impedimento".

Ejemplo de legislaciones liberales que admiten sin distinción el reconocimiento de hijos extramatrimoniales, sin distinción de ninguna clase, encontramos en la Constitución de Cuba de 1940 (53), que en su Art. 55 establece lo siguiente: "los hijos naturales (llama así a todos los hijos extramatrimoniales), tienen los mismos derechos y deberes que los legítimos, y se consideran hijos naturales los habidos fuera de matrimonio, por persona casada, siempre que ésta los reconozca como tales o recaiga sentencia declarando la filiación".

Esta misma Constitución, siguiendo las huellas de la española de 1931, declara más adelante que "no se consignará declaración alguna sobre la condición de los hijos y sobre el estado de los padres en las actas de nacimiento, en los libros parroquiales, ni en ninguna certificación referente a la filiación".

En el mismo criterio de plena igualdad se inspiran los modernos códigos civiles de Perú (54) y de México, para el Distrito y Territorios Federales, según los cuales pueden ser reconocidos todos los hijos extramatrimoniales sin diferencia de ninguna clase.

Consideración especial merecen, en cuanto al punto que es objeto de nuestro examen, los códigos civiles alemán y austriaco en atención al particular criterio en que se inspiran.

Tomando como ejemplo el Código Civil alemán, vemos que distingue en absoluto cuando de hijos naturales o extramatrimoniales se trata, entre la madre y los parientes de la madre y el padre y sus parientes, en relación con el hijo.

En consecuencia, declara en su Art. 1705, que el hijo natural en sus relaciones con su madre y los parientes de la madre, tienen la posi

ción jurídica de un hijo legítimo y en el Art. 1706, que el hijo toma el nombre de familia de la madre y hasta que el marido de ésta puede dar al hijo su propio nombre, mediante declaración de la autoridad competente y el consentimiento en forma auténtica de la madre y del hijo. Sin embargo, la madre no tiene la patria potestad sobre el hijo natural. Le corresponde el derecho y el deber de cuidar de la persona del hijo, pero no le compete la representación del mismo que se atribuye al tutor, el cual en tanto que el cuidado de la persona está atribuido a la madre, tiene un carácter de consejo y mera representación.

Por el contrario y según la legislación alemana, el padre no tiene, respecto del hijo extramatrimonial, ningún derecho. Le incumbe tan solo, cuando la paternidad se reconoce o declara, la obligación de proporcionar alimentos al hijo, hasta la edad de 16 años cumplidos y con arreglo a la condición de la madre.

Los alimentos que ha de dar al hijo comprenden todas las necesidades de la vida, así como los gastos de educación y de preparación para una profesión u oficio.

La obligación de alimentos, por parte del padre, se extiende más allá de los 16 años cumplidos del hijo, cuando éste, por deficiencias mentales o físicas o por otro motivo, no está a esa edad, en condiciones de proveer a su propia subsistencia (Art. 1708).

El padre está obligado a prestar los alimentos del hijo, con preferencia a la madre y a los parientes de ésta (Art. 1709).

Terminado el estudio anterior, corresponde ahora examinar los efectos que el reconocimiento produce en las diversas legislaciones.

Existe verdadera unanimidad en las legislaciones, en estimar que -

el reconocimiento sólo surte efectos respecto del padre o madre que reconoce y que, cuando el reconocimiento es unilateral, el hecho por uno de los padres no liga al otro progenitor.

Sentado este principio general, debemos decir que los efectos que el reconocimiento produce, pueden examinarse en relación con el hijo reconocido o con el padre que reconoce.

Respecto del hijo reconocido, estos efectos suelen producir el derecho a ostentar el apellido o nombre de familia del padre o madre que reconoce, así como el que quede sujeto al hijo menor de edad, a la patria potestad, guarda y cuidado del padre o de la madre que efectúa el reconocimiento, y si éste fuese conjunto, generalmente a la potestad del padre. También se cuenta entre estos efectos el de adquirir EL DERECHO DE ALIMENTOS, respecto del padre o madre reconocientes y el de ostentar determinados derechos sucesorios en la herencia del que reconoce, o de los que reconocen, si el reconocimiento fuere efectuado por el padre y por la madre.

La designación de la persona que debe ejercer la patria potestad, en los casos en que el hijo sea menor y el reconocimiento se haga por ambos progenitores separadamente, es cuestión que resuelve la legislación de cada país con peculiar criterio, no siempre concordante con el de los demás.

Existe un grupo numeroso que conserva todavía grandes diferencias entre los hijos naturales y legítimos, dando a estos últimos notoria preferencia y otorgándoles más amplios derechos, sobre todo en materia de sucesión; y otro grupo más reducido, pero más adelantado, y a nuestro juicio mucho más justo, que se esfuerza en equiparar a unos y otros

hijos, con el fin de hacer iguales ante la ley a los que son iguales - por la naturaleza ante quien los engendró.

En el primer grupo figura el Código Civil francés, que separa el - hijo extramatrimonial de la familia del padre o madre que le reconoció o de quien fue declarado judicialmente tal hijo, y sólo concede a éste determinados derechos y deberes respecto del padre o madre y recíprocamente a los últimos en relación con el hijo, sin extenderlos a la familia y limitando los derechos del reconocido, en relación con los hijos matrimoniales si los hubiera.

Idéntico criterio sigue el Código Español, el Portugués (55) y el Italiano.

Es sabido que el Código alemán, si bien concede al hijo natural todos los derechos del hijo legítimo respecto de la madre (Art. 1705); en cambio, respecto del padre sólo le otorga un derecho de ALIMENTOS hasta la edad de 16 años cumplidos, salvo el caso de incapacidad física o mental que le impida atender a las necesidades de su vida.

Entre las legislaciones americanas, siguen el criterio de desigualdad que hemos indicado, los códigos argentinos y chileno QUE SEÑALAN - MARCADAS DIFERENCIAS en cuanto a los derechos de unos y otros hijos; - así como el peruano que procede del mismo modo, colombiano, brasileño y uruguayo.

En el segundo grupo debemos incluir al Código Civil suizo, al Soviético (56) de la familia, al moderno de Venezuela y el Mexicano vigente en el Distrito y Territorios Federales.

El Código Civil suizo equipara en absoluto al hijo legítimo y al - ilegítimo respecto de la madre y también respecto del padre cuando ha -

mediado por parte de este reconocimiento expreso o una declaración judicial de paternidad. La única diferencia está en la cuota hereditaria - que, tratándose de la sucesión legítima del padre, se reduce, para los hijos ilegítimos o extramatrimoniales, a la mitad de la cuota señalada a los hijos legítimos, según el artículo 461, párrafo tercero del mismo Código.

El Código Civil de Venezuela, al que ya me he referido, establece en el artículo 226, la paridad entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, aunque adopta, igual que el Suizo, la anticuada e inexacta nomenclatura de hijos legítimos e ilegítimos.

DERECHO POSITIVO MEXICANO

Por su parte, el Código Civil vigente en México, para el Distrito y Territorios Federales sigue idéntico criterio si bien varía la denominación y no habla de hijos ilegítimos, lo cual concuerda más con su sistema que concede a unos y a otros los mismos derechos, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 369 con el 1607 del mismo cuerpo legal.

Los efectos del reconocimiento, en relación con el padre o madre o los padres que reconocen, consisten casi sin excepción, en atribuir el reconocimiento o a uno de ellos en el caso de ser el padre y la madre - el ejercicio o de la patria potestad, en conferirles un derecho recíproco de alimentos respecto del hijo y en otorgarle vocaciones sucesorias más o menos amplias, en la sucesión de éste.

En cuanto al padre del hijo ilegítimo o natural simplemente recono

cido, ya sabemos que no se da lugar en el Código Alemán a la patria potestad, pues mientras el hijo no sea legitimado, sólo se origina a su favor un derecho de alimentos que pesa sobre el padre según hemos visto.

Finalmente, podemos concluir afirmando que, por regla general, todas las legislaciones pese a errores y algunas que siempre se encuentran y de los que no pueden librarse las obras humanas por escrupulosas que sean, conceden a los hijos naturales, un derecho de alimentos cuando por la edad u otras circunstancias aquéllos los necesiten.

CODIGOS.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES

Hemos visto cómo nuestra legislación nacional, significa un gran paso dentro de nuestra organización familiar, ya que podemos decir con orgullo que está considerada dentro de las más adelantadas en el mundo, esto es en relación con los beneficios que se otorgan a los hijos naturales.

En capítulos anteriores, analizamos los ordenamientos legales de nuestro derecho y así vimos que los Códigos de 1870, 1884, la Ley de Relaciones Familiares y el Código vigente de 1928 coinciden en sus lineamientos generales principalmente en lo relativo al derecho familiar; inspirados cada uno en las ideas dominantes de su época, pero introduciendo paulatinamente las ideas modernas sobre la igualdad humana, haciendo desaparecer la infamante discriminación que se hacía sobre los hijos naturales a consecuencia de faltas que no les son imputables.

Vimos que en cuanto a los alimentos, nuestro derecho positivo encierra la afirmación que hace el Jurisconsulto italiano Salvador Pugli-

tti: "Tras las leyes y las costumbres, tras la jurisprudencia y la doctrina, por debajo de las construcciones de la dialéctica jurídica, más allá de los intereses legítimos entregados a la custodia de los tribunales, hay un derecho eterno e incommovible, arraigado en la naturaleza - específica del hombre, revelada por su recta razón, derecho inmutable, basamento único y universal de todos los derechos históricos, de todos los derechos nacionales de todos los derechos especiales y éste es el - derecho natural de los hijos a ser alimentados por los padres".

"El hombre como persona, posee derechos que deben frente a la colectividad permanecer fuera de todo atentado que tendiera a negarlos, a abolirlos o a olvidarlos. La naturaleza lo ha dotado de prerrogativas numerosas y variadas. El derecho a la vida, la integridad del cuerpo a los medios necesarios para la existencia, etc."

"Y esas prerrogativas fundamentales han sido determinadas y fijadas no por las voluntades humanas, sino conforme a su naturaleza misma. Y en consecuencia, ninguna potestad terrenal puede derogar a las familias de la responsabilidad que en este punto legó a los padres para con sus hijos".

Lo anterior, dijimos lo absorbe nuestro Código de 1928, desechando totalmente las viejas ideas infamantes conservadas por el derecho canónico y que por desgracia según vimos al hacer el análisis del derecho - comparado, algunas Legislaciones actuales no han borrado totalmente.

JURISPRUDENCIA

Para finalizar, transcribiré algunas ejecutorias de nuestra Supre-

ma Corte de Justicia, para apreciar mejor las bases racionales y justas con que se ha resuelto lo relativo a los hijos naturales y su legítimo derecho a ser alimentados:

"Declarada la paternidad, mediante sentencia judicial, los hijos - adquieren entre otros derechos, el de ser alimentados por el padre, y - la obligación de éste comienza desde que aquéllos nacen, sin que importe que sean legítimos o naturales, pues unos y otros tienen la misma necesidad imperiosa de alimentarse para subsistir. (Valencia Chiñas Alejandro y Coags. T. LXXXIII. Pág. 1905)".

"El artículo 192 de la Ley de Relaciones Familiares, expresa que - el reconocimiento de un hijo natural, sólo produce efectos legales respecto del que lo hace, y el artículo 210, fracción II, del propio ordenamiento, ordena que el reconocido tiene derecho a ser alimentado por - el que lo reconoció; y como el reconocimiento hace ingresar a la familia al hijo natural reconocido, al establecer la correspondiente relación de filiación, no puede decirse que el reconocido es hijo de quien lo reconoció y que sin embargo, no es nieto del padre de la persona que lo ha reconocido; y como la obligación de suministrar alimentos se establece por la ley en atención a la relación de filiación que liga a los hijos con los padres, por más que en los casos de reconocimiento, esa - filiación se establece en cierto sentido por la voluntad de cierta persona, o sea aquella que lo hace; sin embargo, al establecerse dicha relación, ingresando el reconocido a la familia, adquiere los derechos correspondientes, entre los que figura el de ser alimentado por los ascendientes de quien lo ha reconocido, en el caso de que éste falte o de - que esté imposibilitado para alimentarlo, pues en realidad, lo que esta

blece el artículo 192 de la Ley de Relaciones Familiares, es que el reconocimiento sólo produce efectos legales respecto del que lo hace y no del otro progenitor; es decir, por virtud del reconocimiento, el reconocido sólo ingresa a la familia de aquél que lo reconoce, y no a la del otro progenitor, precepto cuyo alcance vino a precisar el Código Civil vigente en el Distrito Federal, al consagrar, en su artículo 366, que - el reconocimiento hecho por alguno de los padres, produce efectos respecto de él, y no respecto de otro progenitor" (60).

"Bajo el Sistema del antiguo Código Civil, se establecían diferencias entre los hijos legítimos y los hijos nacidos fuera del matrimonio, tanto respecto de la comprobación de la filiación, como en cuanto a los derechos de unos y otros. La tendencia de la nueva exposición de motivos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, ha sido la de borrar toda distinción odiosa entre los hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio; sin embargo, se dejaron vigentes notablemente diferencias en cuanto a la prueba de la filiación de los hijos legítimos y de los naturales, según es de apreciarse, comparando las disposiciones relativas de los Capítulos II y IV, del Título Séptimo, Libro Primero, del referido Código, y no es lícito al juzgador aplicar unas mismas leyes a causas distintas; de manera que tratándose de hijos nacidos fuera de matrimonio, su filiación respecto del padre, si no han sido reconocidos por éste, sólo puede establecerse por medio de la acción de paternidad, en los términos del artículo 388 del propio ordenamiento, esto es, en vida del padre, o si éste falleció durante la menor edad del hijo, - dentro de los cuatro años siguientes a su mayor edad. (Tomo LVI. Pág. 453)".

"El reconocimiento de un hijo natural, no es un contrato, sino un acto de estado civil, que implica la aceptación de un hecho y, a su vez, entraña el cumplimiento de un deber impuesto por la naturaleza, y tan - es así, que el reconocimiento puede efectuarse también por testamento y por confesión judicial directa y expresa, que no son de los medios creados por la Ley para la celebración de los contratos. (Tomo LXVIII. Pág. 2482)".

"El artículo 210 de la Ley de Relaciones Familiares que establece que el reconocimiento de un hijo natural, confiere a éste solamente el derecho de llevar el apellido de quien lo reconoce, no debe interpretarse en el sentido de que es este derecho el único que asiste a los hijos naturales reconocidos, pues la Ley citada pretendió, fundamentalmente, reglamentar en el orden social y familiar, la situación de los cónyuges, la de las uniones ilegítimas y la de la prole en general y los efectos de sus normas no deben extenderse a las cuestiones patrimoniales. Además, al sistema adoptado por dicha Ley, es la derogación expresa de las normas anteriores, y en su capítulo de disposiciones varias, en el que se especifican los preceptos que se quisieron dejar sin fuerza obligatoria, no se incluyeron como derogadas, las disposiciones del Código Civil de 1884, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, que señala los derechos patrimoniales de los hijos naturales, en la sucesión de sus padres. Por último, la misma Ley de Relaciones Familiares, en su artículo 23, habla de la obligación que tienen los padres de dar alimentos a sus hijos, sin distinguir que sean estos legítimos o naturales. En consecuencia, resulta evidente que el artículo 210 antes citado, no puede interpretarse en el sentido de que el mismo excluye el

derecho que, con arreglo al Código Civil, asiste a los hijos naturales de participar en la sucesión de sus padres. (Tomo LXVIII. Pág. 580)".

"El artículo 360 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece que la filiación natural respecto de la madre, resulta del solo hecho del nacimiento y por tanto, no es necesario en estos casos un reconocimiento en forma, pues basta la prueba del alumbramiento, para dejar establecida la maternidad natural. Este precepto que fue tomado del Código Civil Suizo, viene a transformar el antiguo sistema de reconocimiento, y como el Legislador Mexicano no modificó en consonancia con dicho artículo, las tradicionales disposiciones sobre reconocimiento, que sin distinciones comprenden tanto al padre como a la madre, es preciso coherer tales disposiciones con el mencionado artículo 360, y para ello deben interpretarse restrictivamente los artículos relativos a reconocimiento materno de hijo natural, sin que pueda decirse que la interpretación restrictiva sea contraria a la doctrina jurídica cuando tiende a realizar el propósito social del Legislador. De acuerdo con lo anterior, debe estimarse que si el hecho del alumbramiento quedó por el acta en que figura el nombre de la madre, y no se suscitó controversia sobre la identidad del producto del alumbramiento, no tienen aplicación los artículos relativos al reconocimiento, para impugnar éste, por haber sido hecho conforme a tales artículos, ya que el caso se rige por la disposición del artículo 360 citado. (HERNANDEZ JOSE DE JESUS. TOMO LXXIV. PAG. 3172)".

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- La familia es la forma social fundamental que en su progresiva evolución, va formulando normas nuevas conforme a las exigencias del momento; procurando siempre lograr mayores beneficios para la misma, por tratarse de la institución base de toda comunidad de vida.
- SEGUNDA.- La familia prehispánica era entre los aztecas, un núcleo eficaz y activo de la vida social que desempeñaba real y positivamente su misión en la sociedad, ya que obedecía a normas sanas, apogadas por completo a la ley natural.
- TERCERA.- La familia en la época colonial no podía concebirse como el fundamento de la sociedad, porque aquélla formaba parte del patrimonio español y estaba controlada por la iglesia, quien tenía el poder económico y la fuerza espiritual, con la cual formaba a su arbitrio la educación, hábitos, costumbres y la vida toda del hombre.
- CUARTA.- Los códigos mexicanos de 1870, 1884, 1928 y la Ley de Relaciones Familiares, significaron un gran progreso dentro de nuestra organización familiar, ya que contienen disposiciones que establecen a la familia, sobre bases racionales y justas, implantando trascendentales reformas que ponen a la unidad social a la altura que le corresponde; son ordenamientos legales de gran trascendencia social que interpretan con fidelidad ideas progresistas respecto de la unidad familiar; considerándose nuestra legislación como una de las más adelantadas en el concierto internacional.

- QUINTA.- El matrimonio es la primera y más importante de las instituciones jurídicas y privadas; está colocada en la cumbre de las instituciones culturales por su importancia en la historia de la humanidad. Está considerado como la unión de un solo varón y una sola mujer, para la procreación y perfección de la familia, el mutuo auxilio y el mejor y más adecuado cumplimiento de los fines de la vida humana.
- SEXTA.- No todos los hijos han sido considerados en un plano de igualdad, sino que han recibido un trato legal distinto, según se trate de hijos nacidos dentro del matrimonio o extramatrimoniales, aunque en la actualidad se encuentran borradas casi totalmente esas diferencias, las cuales no deben gravitar sobre los hijos, absolutamente inocentes de las faltas cometidas por sus padres y que no merecen por tanto, sufrir las consecuencias de las mismas.
- SEPTIMA.- NUESTRA LEGISLACION MEXICANA VIGENTE ha tenido la certera decisión de borrar las diferencias entre los hijos legítimos y naturales.
- OCTAVA.- Por regla general, todas las legislaciones modernas conceden a los hijos naturales un derecho de alimentos.
- NOVENA.- La deuda alimenticia es una necesidad ineludible, pues procede de la naturaleza del hombre y no se debe considerar como una consecuencia necesaria de la patria potestad, porque la impone la ley aún a aquellas personas que no ejercen ese derecho.

DECIMA.- En el derecho Europeo se han colocado a los hijos naturales - con una condición jurídica injusta por su absoluta inferioridad frente a los hijos legítimos, a diferencia de nuestro derecho que admite la equiparación de ambas categorías, borrándose hasta donde le ha sido posible al legislador esa clasificación odiosa, ya que no debe mancharse la existencia de un ser humano desde su origen.

DECIMA PRIMERA.- Nuestro derecho vigente debe crear el llamado delito - de abandono de familia, para sancionar a los deudores alimentarios que dejan de pagar las pensiones que por concepto de - alimentos estén obligados a proporcionar; siempre que dicho - incumplimiento sea mayor de tres mensualidades, sin causa justificada, lo cual se demostraría en forma sumarísima. Con lo anterior, quedarían más protegidos los acreedores alimentistas.

- - -

B I B L I O G R A F I A

1. RECASENS SICHES LUIS : Tratado General de Sociología. 6a. Ed. México. Ed. Porrúa. 1964. pp. 466-467.
2. MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO : El Derecho Precolonial. México. Ed. Porrúa. 1937. p. 35.
3. ALBA H. CARLOS : Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano. México. Instituto Indigenista Interamericano. 1949. p. 35.
4. KOHLER J. : El Derecho de los Aztecas. Trad. del alemán por Carlos Revelo y Fernández. México. Cía. Ed. Latinoamericana. 1924. p. 45.
5. ALBA, C.H. : Op. Cit. p. 38.
6. KOHLER, J. : Op. Cit. pp. 64-65.
7. Ibidem : pp. 27-29.
8. Ibidem : pp. 36-37.
9. ALBA, C.H. : Op. Cit. p. 36; Kohler, J. : Ibidem. pp. 37-38.
10. ALVEAR ACEVEDO CARLOS : Elementos de Historia de México. México. Ed. JUS. 1959. p. 363.
11. ECHANOVE TRUJILLO CARLOS A. : Sociología Mexicana. 2a. Ed. México. Ed. Porrúa. 1963. pp. 94-98.
12. ZEPEDA RINGON TOMAS : La instrucción pública en la Nueva España en el Siglo XVI. México. UNAM. FAC. DE FILOSOFIA Y LETRAS. 1933. pp. 15-16.
13. Ibidem : pp. 29 y ss.
14. LEON ORANTES GLORIA : La familia y el derecho civil. El concubinato, causas y efectos jurídicos. En 8o. Congreso Nacional de Sociología, Durango, 1957. Estudios Sociológicos. México. Gráfica Panamericana. 1959. v. 2, p. 133.
15. Ibidem : p. 134.
16. Ibidem : p. 135.
17. México, D.F. : Leyes, Decretos. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. México. Imp. del Gobierno de Palacio. 1872. p. 657.

18. México, D.F. : Leyes, Decretos. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, reformado en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 14 de diciembre de 1883. México. Imp. de Francisco Días de León. 1884. 416 p.
19. LEY DE RELACIONES FAMILIARES, ED. OFICIAL. MEXICO. IMP. DEL GOBIERNO. 1918. 85 p.
20. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. 8a. Ed. México. Ed. Porrúa, S.A. 1962. 547 p.
21. Motivos, Colaboración y Concordancias del nuevo Código Civil Mexicano. 2a. Ed. GARCIA TELLEZ IGNACIO. 1965.
22. RIVAROLI RODOLFO : Instituciones del derecho civil argentino. 2a. Ed. Tomo I. Editorial KAPELUSZ Y CIA. BUENOS AIRES. 1941. Pág. 240 (498 Págs.)
23. Ibidem.
24. CICU ANTONIO : "LA FILIACION", traducción de Faustino Jiménez Arnau y José Santaacruz Teijeiro. 1a. Edición. Madrid. Revista de Derechos Privados. 1930. Pág. 18 (255 Fojas).
25. LOEWENWARTOR VICTOR DR. : DERECHO CIVIL ALEMAN. Tomo III. DE LOS DERECHOS DE FAMILIA Y LA SUCESION. PRENSAS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE. 1936. Pág. 73 (217 Fojas).
26. BONNECASSE JULIEN : ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. Traducción por el Lic. JOSE M. CAJIGA JR. 1945. Tomo. Pág. 581.
27. Idem : Pág. 599.
28. LAFAILLE HECTOR DR. : DERECHO CIVIL.- DERECHO DE FAMILIA.- BIBLIOTECA JURIDICA ARGENTINA.- BUENOS AIRES.- 1930. Pág. 400 (575 pág.)
29. CONSENTINI FRANCISCO : "LA REFORMA DE LA LEGISLACION CIVIL Y EL PROLETARIADO". Versión Castellana por Alberto Aguilera y Arjona. Francisco Beltrán. Madrid. 1921. Pág. 665 (738 Págs.)
30. DIGESTO LIB. 34. TIT. 1.1.6
31. Ibidem : LIBRO 50. TIT. 16.1.43
32. DIEGO CLEMENTE DE : INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. MARRIDRID. IMPRENTA DE JUAN PUEYO (III Volúmenes). 1930. pág. 524. - (654 págs.)
33. DIGESTO LIB. 25. TIT. 3.1.5.7.10 y 19.
34. CALIXTO VALVERDE ; TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. TOMO IV. PARTE ESPECIAL. DERECHO DE FAMILIA. 1926. p. 527.

35. ROJINA VILLEGAS RAFAEL : COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. TOMO I. INTRODUCCION PERDONAS Y FAMILIA. ANTIGUA LIBRERIA DE ROBREDO. México co. 1964. Pág. 262, 263, 264, 265.
36. JOUSSERAND LOUIS : DERECHO CIVIL. TOMO I, VOL. II. LA FAMILIA - BOSCH Y CIA. EDITORES. BUENOS AIRES. 1952. PAG. 325.
37. HEINRICH LEHMANN : DERECHO DE FAMILIA. VOL. IV. EDITORIAL REVIS- TA DE DERECHO PRIVADO. MADRID. 1953. Pág. 250.
38. LFAILLE HECTOR DR. : OB. CIT. PAG. 328.
39. CODIGO CIVIL ESPAÑOL. 3a. Ed. Barcelona, Ed. Bosch. 1961. 690 p.
40. CODE CIVIL SUISSE, BERNE, VERLAG A. FRANCKE, ED. S.A. 618 p.
41. CODIGO CIVIL ARGENTINO.- Notas por JUAN C. REBORA. BUENOS AIRES, ED. TEA. 1965. 1170 p.
42. CODIGO CIVIL CHILENO. SANTIAGO DE CHILE. ED. JURIDICA DE CHILE. 1958. 759 p.
43. CODIGO CIVIL BOLIVIANO. Comentado por René Canelas L. Cochabamba, Ed. Los Amigos del Libro. 1958. 154 p.
44. CODE CIVIL ET PRINCIPAUX TEXTES COMPLEMENTAIRES; NOUV ED. por RENE REBLLOT. PARIS, LIBR. GENERALE DE DROIT ET JURISPRUDENCE. 1947. - 526 p.
45. CODICE CIVILE ITALIANO, edición esteriopica del texto ufficiale, in dice alfabético, analítico, Roma Instituto Poligráfico Dello stato. 1943. 1603 p.
46. CODIGO CIVIL ALEMAN : Trad. por C. Melón Infante. Barcelona, Ed. Bosch. 1955. 696 p.
47. CODIGO CIVIL AUSTRIACO : Legislación civil autrichienne, trad. par Michel de Juglarigny. París. Ed. Dalloz, 1958. 2 v.
48. NUEVO CODIGO CIVIL MEXICANO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERA- LES. EDICIONES ANDRADE. México. 1964. 727 p.
49. CODIGO CIVIL BRASILEIRO. SAO PAULO, LIVRARIA ACADEMICA SARABIA --- EDITS. 1943. 452 p.
50. CODIGO CIVIL PANAMEÑO : Legislación Civil de Panamá. Panamá, Imp. Nacional. 1954. 548 p.
51. CODIGO CIVIL URUGUAYO : Montevideo, Ed. E.L.I.S.A. 1952. 685 p.
52. CODIGO CIVIL VENEZOLANO : Caracas, Tip. del Comercio, S.A. 398 p.

53. CODIGO CIVIL CUBANO : La Habana, Ed. Lex. 1950. 370 p.
54. CONSTITUCION, CODIGO CIVIL Y LEYES ESPECIALES DEL PERU; anotaciones y comentarios por Félix Portocarrero Olave. Lima, Ed. Juridica. 1967. 1825 p.
55. CODIGO CIVIL PORTUGUES : Lisboa, Imprensa Nacional. 1949. 438 p.
56. CODIGO DEL MATRIMONIO Y LA FAMILIA Y LA TUTELA DE LA REPUBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA SOVIETICA DE RUSIA. CODIGO CIVIL: en -Legislación Soviética Moderna; trad. por Miguel Lubán. México. UTEHA, - S.A. XV, 591 p. (p. 141-258).
57. PUGLIATTI SALVADOR : INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO CIVIL. - PORRUA HNOS. Y CIA. 1943. 2a. Ed. Pág. 176.